

AUTO N. 03513

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica el día 7 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, predio ubicado en la calle 10G No. 81-54 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor Oscar Javier Mendoza Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.996.406, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de Conservación Ambiental. Con fundamento en la referida visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00180 del 19 de enero de 2021.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2021, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, al señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, que se desarrolla en la 2 propiedad del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015996406, ubicada en la Calle 10 G No. 81 - 54 en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00180 del 19 de enero

de 2021 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y atendiendo a lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio. (...)*

Que la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2021, fue comunicado por aviso en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha de comunicación del 23 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; previo envío de la comunicación con radicado SDA No. 2021EE103215 del 26 de mayo del 2021, con No. de guía RA319181166CO de la empresa de envíos 472, al señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406.

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante el Auto No. 03470 de 27 de mayo de 2022, acogiendo el Concepto Técnico No. 00180 del 19 de enero de 2021 y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 03470 de 27 de mayo de 2022, fue notificado por aviso el 07 de julio de 2022 al señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, previo envío de citatorio de notificación con radicado 2022EE129325 de 24 de mayo de 2022, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C. a través del radicado 2022EE146734 de 14 de junio de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el 8 de agosto de 2022.

Que mediante Auto No.06003 del 28 de septiembre del 2023, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del parque Ecológico Distrital Humedal Techo, predio localizado en la calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Presunto Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 386 del 2008.

CARGO SEGUNDO: Por disponer Residuos de Construcción dentro del parque Ecológico Distrital Humedal Techo, actividad contraria al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital establecido para este tipo de zonas de protección, predio ubicado en la calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Presunto Incumplimiento a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 del 2021, en concordancia con el artículo 8 literal I del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Que el precitado auto fue notificado por edicto el día 14 de noviembre del 2023; fijado el 7 de noviembre del 2023 y desfijado el 14 de noviembre del 2023; previo envío de citatorio para notificación personal con radicado 2023EE226739 del 28 de septiembre del 2023.

Que el señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, NO presentó descargos dentro del término legal para ello.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

“(…)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

(...)

2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

(...)

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

(...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

III. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra de los formulados mediante el Auto 06003 del 28 de septiembre del 2023 por el cual se formuló pliego de cargos, transcurrido el plazo mencionado, se evidencia que el investigado no los presentó.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación:

“(…)

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2021-383**, se evidenció que los mismos no fueron allegados por el investigado, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar solicitadas por parte del presunto infractor.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 00180 del 19 de enero de 2021 y el Acta de visita del 07 de julio de 2020, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que son el medio **idóneo** para verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental.
- Resulta ser **pertinente**, toda vez que el concepto guarda relación directa entre los hechos investigados (construir y disponer residuos en Humedal), presuntamente realizados por parte del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta útil, debido a que dicho informe establece la presunta ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra prueba. Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 00180 del 19

de enero de 2021 y Acta de visita del 07 de julio de 2020, la prueba con la que se cuenta a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2021-383**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo. Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 03470 de 27 de mayo de 2022, en contra del señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse

por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil:

1. Concepto Técnico No. 00180 del 19 de enero de 2021
2. Acta de visita del 07 de julio de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.996.406, en la Calle 10 G No. 81 - 54 de la Localidad de Kennedy Bogotá D.C., y en la avenida carrera 80 No. 2 – 51 bodega 22 puesto 153 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-383**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2021-383

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20240490	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20240490	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20240072	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2024
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------